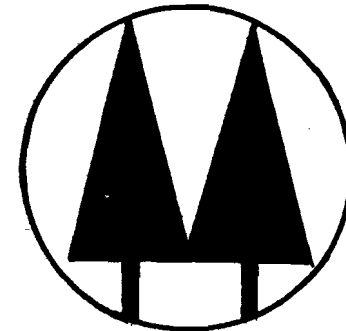


**TESTIMONIO DEL ESTATUTO
REFORMADO
DE LA COOPERATIVA
DE SERVICIOS PUBLICOS
"GENERAL URQUIZA" LIMITADA**



**Colonia San Cipriano
Telef. 8**

**Dpto. Uruguay
Entre Ríos**

TESTIMONIO DEL ESTATUTO REFORMADO
DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS

"GENERAL URQUIZA" LIMITADA

Colonia San Cipriano
Depto. Uruguay - E. Ríos

- Teléfono 8 -

TESTIMONIO DEL ESTATUTO REFORMADO DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS GENERAL URQUIZA LIMITADA.- CAPITULO PRIMERO.- CONSTITUCION, DURACION, DOMICILIO Y OBJETO.- ARTICULO PRIMERO: Con la denominación de Cooperativa de Servicios Públicos "General Urquiza" Limitada, continúa funcionando una Cooperativa que se registrará por las disposiciones del presente Estatuto y en todo aquello que éste no preeviere, por la legislación vigente en materia de Cooperativas.- ARTICULO SEGUNDO: La Cooperativa tendrá su domicilio en Colonia San Cipriano, Distrito Molino, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos.- Su radio de acción son los Departamentos de Uruguay y Colón, sin perjuicio de que el mismo sea extendido a otros lugares fuera de los nombrados, si las circunstancias hicieran aconsejable.- ARTICULO TERCERO: La duración de Cooperativa es ilimitada.- En caso de disolución, su liquidación se hará con arreglo a lo establecido por este Estatuto y la Legislación cooperativa.- ARTICULO CUARTO: La cooperativa excluirá de todos sus actos las cuestiones políticas, religiosas, sindicales, de nacionalidad, regiones o razas determinadas.- ARTICULO QUINTO: La Cooperativa tendrá por objeto: a)-Proveer energía eléctrica destinada al uso privado y público, comprendiendo tanto el servicio urbano como la electrificación rural y dentro de las zonas, al comercio, a la industria, oficinas públicas y toda actividad legal que actúe en su jurisdicción.- A tales efectos, podrá adquirirla o generarla, introducirla, transformarla y distribuirla.- b) -Prestar otros servicios como el de instalación de cámaras frigoríficas, agua corriente, gas, teléfono, construcción de obras, desagües y todos otros servicios u obras que promuevan el bienestar de los accionados y de la comunidad. c)-Proveer materiales útiles y enseres para toda clase de instalaciones relacionadas con los servicios que preste la Cooperativa, como así artefactos y artículos de uso domésticos y otorgar facilidades a los asociados para posibilitarle su adquisición.- d)-Asesorar técnicamente y jurídicamente a sus asociados, en cualquier cuestión relacionada con el giro de sus actividades.- e)-Fomentar el espíritu de solidaridad entre los asociados y cumplir con el fin de crear una conciencia coopera-

tiva.- ARTICULO SEXTO: La Cooperativa podrá además comprar, vender, o gravar con hipotecas o prendas, inmuebles y otros bienes así como también dar y tomar en arrendamiento toda clase de bienes, y realizará todas las obras necesarias para la prestación del servicio en el área de su jurisdicción.- Para el caso de que el Estado Nacional, Provincial, o Municipal, de acuerdo a sus respectivas disposiciones legales deba realizarlas y se encuentre incluido dentro de las excepciones expresamente contempladas por la legislación cooperativa vigente, la Cooperativa únicamente suministrará la energía en una sola medición y el Estado se hará cargo del mantenimiento y reposición de los bienes electromecánicos de su propiedad, solicitar préstamos en los bancos oficiales, mixtos o particulares y en las cooperativas de crédito, de acuerdo con las respectivas cartas orgánicas, estatutos, reglamentos y leyes correspondientes; asimismo, los asociados podrán ceder en préstamo a la cooperativa capitales propios, a cuyo efecto el Consejo de Administración podrá emitir bonos u obligaciones con garantías o sin ellas.- Los inmuebles y maquinarias generadoras de la Cooperativa, no podrán ser donados por ningún concepto y para el caso de su venta, la misma se efectuará de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto y las reglamentaciones, debiendo ser su precio justo y de mercado.- ARTICULO SEPTIMO: De los servicios de la Cooperativa podrá hacer uso los asociados.- Los terceros no asociados, sólo podrán utilizar dichos servicios de acuerdo con lo que disponga la legislación cooperativa vigente.- ARTICULO OCTAVO: El Consejo de Administración dictará los reglamentos internos a los que se ajustarán las operaciones previstas en los artículos anteriores, fijando con precisión los derechos y obligaciones de la Cooperativa y de sus miembros.- Dichos reglamentos no tendrán vigencia sino una vez que hayan sido aprobados por la autoridad de aplicación de la ley de cooperativas y debidamente inscriptos, excepto los que sean de mera organización interna de las oficinas.- ARTICULO NOVENO: Por resolución de la Asamblea o del Consejo de Administración ad-referendum de ella, la cooperativa podrá asociarse con otras para formar una federación o

adherirse a una ya existente, a condición de conservar su autonomía e independencia.- CAPITULO SEGUNDO.- DE LOS ASOCIADOS.- ARTICULO DECIMO: Podrá asociarse a esta Cooperativa toda persona de existencia visible o ideal que acepte el presente estatuto y reglamentos que se dicten y no tengan intereses contrarios a la misma.- Los menores de más de dieciocho años de edad y las mujeres casadas, podrán ingresar a la cooperativa sin necesidad de autorización paterna o marital y disponer de su haber en ella.- Los menores de dieciocho años y demás incapaces podrán pertenecer a la Cooperativa por medio de su representante legal y sólo tendrán voz y voto por intermedio de éstos últimos.- Cuando el asociado sea una persona de existencia ideal, deberá hacer saber al Consejo, por escrito, cuál es la persona que ejercerá los derechos de asociado, en su nombre.- ARTICULO DECIMO PRIMERO: Toda persona que desee asociarse presentará una solicitud por escrito, en los formularios que a tal efecto proveerá la cooperativa, comprometiéndose a suscribir e integrar la cuota social por lo menos.- La solicitud no rechazada dentro de los treinta días de su presentación, se dará por aceptada.- La suscripción de cuotas sociales lleva en sí, implícita y explícitamente, la condición de aceptar por el asociado, sin reserva, este Estatuto y los reglamentos, someterse a los acuerdos que el Consejo de Administración y las Asambleas dictaren en ejercicio de sus facultades.- ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Son deberes de los asociados: a) Suscribir e integrar por lo menos una cuota social, en la forma que se determina en el artículo décimo quinto de este estatuto, para adquirir la calidad de asociado, pero el Consejo de Administración podrá exigir a los consumidores de energía eléctrica y a los usuarios de los demás servicios que presta la Cooperativa la suscripción e integración de una mayor cantidad de cuotas sociales en proporción a la potencia que cada uno tenga instalada o al consumo de energía que efectúe, o a la utilización de los demás servicios de acuerdo con la reglamentación general que a tal efecto dicte el Consejo de Administración o a las inversiones de servicio que en particular demande su atención, incluidos sus costos financieros.- b)

Satisfacer los cargos pecuniarios impuestos por este estatuto.- c) Cumplir las obligaciones que contraiga con la Cooperativa.- d) Observar las disposiciones del presente estatuto y reglamentos que se dictaren; cumplir las resoluciones de la asamblea y del Consejo de Administración.- e) Mantener actualizado el domicilio.- ARTICULO DECIMO TERCERO: Son derechos de los asociados: a) Utilizar los servicios que preste la Cooperativa en las condiciones que determine el Estatuto y sus Reglamentos.- b) Proponer al Consejo de Administración y a la Asamblea las iniciativas que crean convenientes al interés social.- c) Participar en las Asambleas con voz y voto.- d) Aspirar al desempeño de los cargos de Administración y Fiscalización previstos por este Estatuto, siempre que reúnan las condiciones de elegibilidad requerida.- e) Solicitar la convocatoria de asambleas extraordinarias, de conformidad con las normas estatutarias.- f) Tener libre acceso a las constancias del registro de asociados.- g) Solicitar al Síndico información sobre las constancias de los demás libros.- h) Retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación por lo menos.- ARTICULO DECIMO CUARTO: El Consejo de Administración podrá excluir a los asociados en los siguientes casos: a)-Incumplimiento debidamente comprobado de las disposiciones del presente Estatuto o de los Reglamentos sociales.- b)-Incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa.- c)-Comisión de cualquier acto que perjudique moral o materialmente a la Cooperativa.- En cualquiera de los casos antes mencionados, el asociado excluido podrá apelar, sea ante la Asamblea Ordinaria o ante una Asamblea Extraordinaria, dentro de los treinta días de la notificación de la medida.- En el primer supuesto, será condición de admisibilidad del recurso su presentación hasta treinta días antes de la expiración del plazo dentro del cual deberá realizarse la Asamblea Ordinaria.- En el segundo supuesto, la apelación deberán contar con el apoyo del diez por ciento de los asociados, como mínimo.- La interposición del recurso de apelación, deja en suspenso la exclusión hasta el pronunciamiento de la Asamblea.- CAPITULO TERCERO.- DEL CAPITAL SO-

CIAL. ARTICULO DECIMO QUINTO El capital social es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales indivisibles de Australes 0,01.- cada una y constarán en acciones representativas de una o más cuotas sociales que revestirán el carácter de nominativas y que podrán transferirse sólo entre asociados y con el acuerdo del Consejo de Administración en las condiciones establecidas en el párrafo tercero de este artículo.- Las cuotas sociales serán pagadas al contado o fraccionadamente en montos y plazos que fijará el Consejo de Administración, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.- El Consejo de Administración no acordará transferencia de cuotas sociales durante el lapso que medie entre la Convocatoria de una Asamblea y la realización de ésta. ARTICULO DECIMO SEXTO: La cantidad de cuotas sociales que corresponde suscribir e integrar en concepto de incremento de capital, cuando las necesidades de la Cooperativa lo requieran, serán establecidas teniendo en cuenta, en ambos casos, algunos o varios de los siguientes factores: la potencia instalada, el consumo de energía, el volumen de utilización de los demás servicios, teniéndose en cuenta las inversiones en obras que el servicio demande, incluidos sus costos financieros, las que serán integradas exclusivamente en moneda corriente.- Es prohibido el aporte en especies, salvo lo dispuesto en la legislación cooperativa vigente.- Para el cumplimiento de planes de electrificación rural o de obras relacionadas con otros servicios que demanden considerables inversiones financieras, el Consejo podrá exigir a los usuarios, las garantías adecuadas de los compromisos que contraigan, celebrando con los mismos, los contratos pertinentes y exigiéndoles la documentación que corresponda.- ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las acciones serán tomadas de un libro Talonario y contendrán las siguientes formalidades: a) - Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución.- b) - Mención de la autorización para funcionar y de la inscripción previstas por la legislación cooperativa vigente.- c) - Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan.- d) - Número correlativo de orden y fecha de emisión.- e) - Firma autografa de Presidente, Tesorero y Síndico.- El órgano local competente,

puede autorizar en cada caso, el reemplazo de la firma autógrafa por impresión que garantice la autenticidad de las acciones. ARTICULO DECIMO OCTAVO La transferencia de cuotas sociales producirá efectos recién desde la fecha de su inscripción en el Registro de Asociados. Se hará constar en los títulos respectivos, con la firma del cedente o su apoderado y las firmas prescriptas en el artículo anterior.- ARTICULO DECIMO NOVENO: El asociado que no integra las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas en éste estatuto, o no cumpliera cualquier otra obligación financiera que tuviera con la Cooperativa incurrirá en mora, por el merecimiento del plazo y deberá resarcir los daños e intereses que fija el Consejo de Administración.- La mora importará la suspensión de los derechos sociales y facultará a la Cooperativa a interrumpir los servicios.- Si intimado el deudor a regularizar su situación en un plazo no menor de quince días, no lo hiciera, se producirá la caducidad de sus derechos con pérdida de las sumas abonadas, que serán transferidas al Fondo de reserva Especial.- Sin perjuicio de ello, el Consejo de Administración podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción y/o de la obligación incumplida. ARTICULO VIGESIMO: Las cuotas sociales quedarán afectadas como mayor garantía de las operaciones que los asociados realicen con la Cooperativa.- Ninguna liquidación definitiva a favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviere por aquella.- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El importe de las cuotas sociales será reembolsable a los asociados que las soliciten, después de tres años de haber integrado la totalidad de las acciones suscriptas.- Las solicitudes deberán fundamentarse por escrito y se atenderán por estricto orden de presentación y sólo hasta donde alcancen las disponibilidades que a éste efecto prevee el artículo presente, segundo párrafo.- El Consejo de Administración podrá acordar el reembolso antes de este plazo y aún cuando se hubieren agotado las mencionadas disponibilidades, si las causas invocadas fueran de alejamiento definitivo de la localidad, necesidad económica manifiesta u otras que el Consejo de Administración considere de fuerza

mayor.- Para satisfacer las solicitudes de reembolso de cuotas sociales, se destinará hasta el cinco por ciento del capital integrado de acuerdo con el último balance aprobado.- Las que queden pendientes de reembolso, devengarán un interés que será el que fije la ley de Cooperativas o en su defecto la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina, para depósitos en Caja de Ahorro.- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El asociado que solicite transferencia o duplicados de los títulos de cuotas sociales, abonará en concepto de reintegración de gastos administrativos, el importe que para todos los casos similares, fije periódicamente el Consejo de Administración.- ARTICULO VIGESIMO TERCERO: En caso de extravío o desaparición de títulos de cuotas sociales por cualquier causa, el Consejo de Administración queda facultado para emitir duplicados de los mismos, previas las investigaciones y trámites que estime necesario.- ARTICULO VIGESIMO CUARTO: En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se le reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiere soportar.- CAPITULO CUARTO.- DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL.- ARTICULO VIGESIMO QUINTO: La contabilidad será llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres del Código de Comercio.- ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Además de los libros prescriptos por el artículo cuarenta y cuatro del Código de Comercio, se llevarán los siguientes: a) - Registro de Asociados; b) - Actas de Asambleas; c) - Actas de reuniones del Consejo de Administración; d) - Informes de Auditoría.- Dichos libros serán rubricados conforme a lo dispuesto por la Legislación vigente en materia de Cooperativas.- ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Anualmente se confeccionarán: inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación.- A tales efectos, el ejercicio social se cerrará el día treinta y uno de Diciembre de cada año.- ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: La memoria anual del Consejo de Administración deberá contener una descripción del estado de la Cooperativa

con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución.- Hará especial referencia a: a) - Los gastos e ingresos cuando no estuvieran discriminados en el estado de resultados u otros cuadros anexos.- b) - La relación económica social con la cooperativa de grado superior, en el caso de que estuviere asociada conforme al artículo noveno de este Estatuto, con mención del porcentaje de las respectivas operaciones.- c) - Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior o instituciones especializadas a la que se le hubieren remitido los fondos respectivos para tales fines.- ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Copias del Balance General, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria y acompañadas de los informes del Síndico y del Auditor y demás documentos, deberán ser puestas a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente y remitidas a la autoridad de aplicación y el órgano competente local con no menos de quince días de anticipación a la realización de la Asamblea que considerará dichos documentos.- En caso de que los mismos fueren modificados por la Asamblea, se remitirá también copia de los definitivos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días.- ARTICULO TRIGESIMO: Serán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados.- De los excedentes repartidos se destinará: a) - El cinco por ciento a reserva legal.- b) - El cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal.- c) - El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativa.- d) - La Asamblea podrá asignar un interés a las cuotas sociales totalmente integradas al iniciarse el ejercicio, el cual no podrá exceder en más de un punto al que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.- e) El resto se distribuirá entre los asociados en concepto de retorno en proporción a las operaciones realizadas o servicios utilizados por cada asociado.- ARTICULO

TRIGESIMO PRIMERO: Los resultados se determinarán por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdidas.- Cuando se hubiere utilizado reservas para compensar quebrantos no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización.- Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.- ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: La Asamblea podrá resolver que el retorno y los intereses se distribuyan total o parcialmente en efectivo o en cuotas sociales.- El retorno y los intereses cuando la Cooperativa no haya cancelado las deudas contraídas por inversiones en usinas, redes y demás instalaciones necesarias para las actividades especificadas en el artículo quinto de este Estatuto, los excedentes se distribuirán únicamente en cuotas sociales.- ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: El importe de los retornos e intereses quedarán a disposición de los asociados, después de sesenta días de realizada la Asamblea.- En caso de no ser retirados dentro de los ciento ochenta días siguientes, serán acreditados en cuotas sociales.- CAPITULO QUINTO.- DE LAS ASAMBLEAS.- ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias y será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o su reemplazante.- La Asamblea Ordinaria deberá realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el artículo vigésimo noveno de este Estatuto y elegir consejeros y síndicos, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día.- Las Asambleas Extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el Consejo de Administración o el Síndico, conforme a lo previsto en el artículo Septuagésimo de este Estatuto, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga al diez por ciento del total. Se realizarán dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud en su caso.- El Consejo de Administración puede denegar el pedido, incorporando los asuntos que lo motivan, al Orden del Día de la Asamblea Ordinaria cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud.- AR-

TICULO TRIGESIMO QUINTO: Las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, serán convocadas con quince días de anticipación por lo menos a la fecha de su realización.- La Convocatoria incluirá el Orden del Día a considerar y determinará fecha, hora, lugar de realización y carácter de la Asamblea.- Con la misma anticipación, la realización de la Asamblea será comunicada a la autoridad de aplicación y al órgano local competente, acompañando en su caso la documentación mencionada en el artículo vigésimo noveno de este Estatuto y toda otra documentación que deba ser considerada por la Asamblea.- Dichos documentos y el padrón de Asociados serán puestos a la vista y a disposición de los asociados en el lugar donde se acostumbra a exhibir los anuncios de la Cooperativa.- Los asociados serán citados a través de algún diario y/o emisora radial de la zona y/o notificados en forma postal de la Asamblea, haciéndoles saber la convocatoria y el orden del día pertinente y el lugar donde se encuentra a su disposición la documentación a considerar.- ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Las Asambleas se realizarán válidamente, sea cual fuere el número de asistentes una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad mas uno de los asociados.- ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Cada asociado deberá solicitar previamente a la Administración el certificado de las cuotas sociales que le servirá de entrada a la Asamblea, o bien, si así lo resolviera el Consejo, una tarjeta credencial en la cual constará su nombre.- El Certificado o la credencial se expedirán también durante la celebración de la Asamblea.- Antes de tomar parte en las deliberaciones, el asociado deberá firmar el Libro de Asistencia.- Tendrán voz y voto los asociados que hayan integrado las cuotas sociales suscriptas y/o que estén al día en los pagos parciales de las mismas y que hayan cumplido sus demás obligaciones de plazo vencido con la cooperativa; a falta de ese requisito sólo tendrán derecho a voz.- Cada asociado tendrá un sólo voto cualquiera fuere el número de sus cuotas sociales.- ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: En el acto de la votación, cada asociado expresará su voto a viva voz, a medida que sea llamado por la Comisión Escrutadora.- ARTICU-

LO TRIGESIMO NOVENO: Los asociados deberán presentar iniciativa o proyectos al Consejo de Administración, el cual decidirá sobre su rechazo o su inclusión en el Orden del Día de la Asamblea.- Sin embargo todo proyecto o proposición presentados por asociados cuyo número equivalga al diez por ciento del total, por lo menos, antes de la fecha de emisión de la convocatoria, será incluido obligatoriamente en el Orden del Día.- ARTICULO CUADRAGESIMO: Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, con excepción de las relativas a las reformas del Estatuto, cambio de objeto social, fusión o incorporación o disolución de la Cooperativa, para las cuales se exigirá una mayoría de dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación.- Los que se abstengan de votar serán considerados, a los efectos del cómputo, como ausentes.- ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: Se podrá votar por poder debiendo éste recaer en otro asociado que no sea miembro del Consejo de Administración, ni Síndico, ni Auditor, ni Gerente.- Ningún asociado podrá representar a más de dos.- ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Los Consejeros, Síndicos, Gerentes y Auditores, tienen voz en las Asambleas, pero no pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión, ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad.- ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: Las resoluciones de las Asambleas y la síntesis de las deliberaciones que las preceden, serán transcriptas en el Libro de Actas a que se refiere el artículo vigésimo sexto, del presente Estatuto, debiendo las actas ser firmadas por el Presidente, el Secretario y dos asociados designados por la Asamblea.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de realización de la Asamblea, se deberá remitir a la Autoridad de aplicación y al Organó local competente, copia autenticada del acta y de los documentos aprobados en su caso.- Cualquier asociado podrá solicitar, a su costa, copia del acta.- ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: Una vez constituida la Asamblea, debe considerar todos los puntos incluidos en el Orden del Día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de treinta días, es

pecificando en cada caso, día, hora y lugar de reanudación.- Se confeccionará acta de cada reunión.- ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: Es de competencia exclusiva de la Asamblea, siempre que el asunto figure en el Orden del Día, la consideración de: a) - Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos.- b) - Informes del Síndico y del Auditor.- c) - Distribución de excedentes.- d) - Fusión o incorporación.- e) - Disolución.- f) - Cambio de objeto social.- g) - Participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado en los términos de la legislación cooperativa en vigencia.- h) - Asociación con personas de otro carácter jurídico.- i) - Modificación del Estatuto.- j) - Elección de Consejeros y Síndicos.- ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: Los Consejeros y Síndicos podrán ser removidos en cualquier tiempo, por resolución de la Asamblea.- Esta puede ser adoptada aunque no figure en el Orden del Día, si es consecuencia directa de un asunto incluido en él, y que el voto aprobatorio de la remoción cuente con los dos tercios de los miembros presentes en el momento de la votación.- ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente dentro del quinto día y por los ausentes dentro de los treinta días de clausura de la Asamblea.- El reembolso de las cuotas sociales por esta causa, se efectuará dentro de los noventa días de notificada la voluntad del receso.- No rige en este último caso la limitación autorizada por el artículo vigésimo primero de este Estatuto.- ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: Las decisiones de las Asambleas conforme con la ley, el Estatuto y los reglamentos, son obligatorias para todos los asociados salvo lo dispuesto en el artículo anterior.- CAPITULO SEXTO.- DE LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.- ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: La administración de la Cooperativa, estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por diez miembros titulares y tres suplentes.- ARTICULO QUINCUAGESIMO: Para ser consejero se requiere: a) - Ser asociado; b) - Tener plena capacidad para obligarse; c) - No tener deudas vencidas con la Cooperativa; d) - Que

sus relaciones con la Cooperativa hayan sido normales y no hayan motivado ninguna compulsión judicial. El Consejero que en una operación o asunto determinado, tuviere intereses contrarios a los de la Cooperativa, deberá hacerle saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación.- Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la cooperativa.- ARTICULO QUINCUAGESIMO PRIMERO: No pueden ser Consejeros: a) - Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación.- b) - Los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación.- c) - Los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificara de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación.- d) - Los condenados con accesorias de inhabilitación de ejercer cargos públicos, hasta diez años después de cumplir la condena.- e) - Los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheque sin fondo, delitos contra la fe pública con hasta diez años después de cumplida la condena.- f) - Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades hasta diez años después de cumplida la condena.- g) - Las personas que perciban sueldo, honorario o comisiones de la Cooperativa, salvo lo dispuesto en el artículo sexagésimo séptimo de la Ley de Cooperativas.- h) - Los conyuges y los parientes de los gerentes por consaguinidad y/o afinidad hasta el segundo grado inclusive y los miembros de una razón social, simultáneamente.- ARTICULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea y durarán dos ejercicios en su mandato.- Se renovarán anualmente por mitades, pudiendo ser reelectos. Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de vacancia producida por cualquier causa, podrán ser reelectos y durarán un año en sus cargos.- El reemplazo será realizado de acuerdo al orden existente en la lista electa.- Si un miembro del Consejo fuera alcanzado por alguna de las inhabilidades previstas en el Estatuto, quedará de hecho relevado y se procederá a su reemplazo conforme se establece en este artículo.- ARTICULO

QUINCUAGESIMO TERCERO: En la primera sesión que deberá realizarse el Consejo de Administración, dentro de los ocho días posteriores a la Asamblea elegirá en votación, a voz cantada, entre sus miembros titulares los cargos de vicepresidente, secretario, pro-secretario, tesorero y pro-tesorero.- Los demás miembros actuarán como vocales.- El presidente será elegido directamente por la Asamblea.- El Consejo de Administración durante el curso del ejercicio social y en el momento que lo considere oportuno podrá efectuar la redistribución de los cargos, con excepción del cargo de Presidente, que es electo por la Asamblea, tal lo estatuido.- ARTICULO QUINCUAGESIMO CUARTO: El Consejo de Administración, tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los límites que fija el presente Estatuto, con aplicación su pletoria de las normas del mandato.- ARTICULO QUINCUAGESIMO QUINTO: Dentro del término de quince días de efectuada la Asamblea y simultáneamente con lo prescripto en el artículo quincuagesimo tercero, los miembros del Consejo de Administración salientes harán entrega a los entrantes de todos los bienes de la cooperativa en una reunión convocada al efecto.- Los miembros del Consejo de Administración, se mantendrán en sus funciones hasta que se incorporen sus reemplazantes.- ARTICULO QUINCUAGESIMO SEXTO: El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros.- En este último caso la convocatoria se hará por el Presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido.- En su defecto, podrá convocarlo cualquiera de sus consejeros.- El quorum será de más de la mitad de los consejeros, siendo válidas las resoluciones tomadas por simple mayoría de votos.- El presidente tendrá voto unicamente en caso de empate.- ARTICULO QUINCUAGESIMO SEPTIMO: Todo miembro que, debidamente citado, faltara durante la duración de su mandato tres veces consecutivas o cinco alternadas a las reuniones del Consejo de Administración, sin justificación de su inasistencia, será considerado como dimitente.- ARTICULO QUINCUAGESIMO OCTAVO En ausencia del Presidente, las sesiones del Consejo de Administración serán presididas por el Vice-

presidente, en ausencia de ambos, por el vocal que se designa al efecto.- En igual forma se suplirá la ausencia del Secretario, Prosecretario, Tesorero y Pro-tesorero.- ARTICULO QUINCUAGESIMO NOVENO: Cuando por vacantes definitivas, luego de incorporados todos los suplentes, el número de Consejeros se reduzca al punto de impedir el quorum normal, el Síndico designará a los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea.- ARTICULO SEXAGESIMO: Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Administración serán registradas en el Libro de Actas, previsto en el Artículo vigesimo sexto, inc. c) de este Estatuto y deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.- ARTICULO SEXAGESIMO PRIMERO: Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración: a) - Atender la marcha de la Cooperativa, cumplir, hacer cumplir e interpretar este Estatuto y los Reglamentos Sociales, sus propias decisiones y las resoluciones de las Asambleas; b) - Fijar las tarifas del servicio de electricidad y de las demás que preste la Cooperativa y también los precios de los productos que distribuya; c) - Suspender el suministro de los servicios de electricidad y de los demás que preste, en caso de falta transitoria de capacidad o posibilidad de proveerle o por razones de fuerza mayor; negarlos en caso de fraude o de falta de pago de cualquiera de las obligaciones vencidas que tuviere con la Cooperativa; d) - Establecer y reglamentar las bases de la proporcionalidad a que ha de ajustarse la suscripción e integración de cuotas sociales por los usuarios de los distintos servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo segundo, inc. a) de este Estatuto.- Fijar la cantidad de cuotas sociales que deben suscribir los asociados y los plazos para su integración, especialmente en los casos de Obras nuevas o ampliaciones que se realicen tanto en el área urbana, como en la rural y que por su naturaleza e importancia, demanden inversiones o financiaciones extraordinarias, cuidando que las respectivas reglamentaciones y contratos prevean las modalidades de cumplimiento de las obligaciones de los usuarios de acuerdo con las circunstancias y condiciones que cada realización requiera.- e) - Celebrar contratos con organismos privados u oficiales, nacionales o

extranjeros, relacionados con la prestación de los servicios y para la financiación de los estudios, proyectos y obras que requieran las actividades que realiza la Cooperativa.- Celebrar con los asociados y con terceros, los contratos y convenios necesarios o que sean convenientes para el cumplimiento de los fines sociales.- f) - Nombrar al Gerente y personal no comprendido en el convenio colectivo, por concurso de antecedentes y capacitación, exigiendo las garantías que estime conveniente.- Fijarles sus remuneraciones, deberes y atribuciones y prescindir de sus servicios.- Nombrar a los demás integrantes del personal, suspenderlos y prescindir de sus servicios.- g) - Establecer y acordar los servicios y gastos de administración.- Formular los reglamentos necesarios para la buena marcha de la Cooperativa que será sometido a las Asambleas y a las autoridades competentes antes de entrar en vigencia, excepto cuando conciernan a la organización de las oficinas, del trabajo del personal y a la prestación de los servicios.- h) - Considerar y resolver sobre cualquier documento que importe obligación de pago o contrato que obligue a la Cooperativa.- i) - Resolver por simple mayoría la aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso y en el último caso fundada en acta. Autorizar o negar las transferencias de acciones.- j) - Solicitar préstamos a los bancos oficiales, mixtos o privados o cualquier otra institución de crédito.- Disponer la realización de empréstitos internos con sujeción a los reglamentos respectivos.- k) - Contratar, adquirir, enajenar y gravar bienes muebles o inmuebles y todos los elementos materiales que la Cooperativa requiera.- Ordenar y disponer obras civiles y electromecánicas debiéndose solicitar las que no fueran por administración y requieran financiación externa.- La adquisición, enajenación o permuta de bienes inmuebles y la constitución de hipotecas, requieren el acuerdo de dos tercios de los miembros presentes del Consejo de Administración y que se efectuarán ad-referendum de la Asamblea.- l) - Nombrar comisiones asesoras honorarias y establecer sus funciones.- Excluir los asociados conforme al Artículo catorce de este Estatuto.- m) Iniciar, sostener y transar todo tipo de juicio, incluso que

rellas, desistirlos o conciliarlos, interponer toda clase de recursos, medidas precautorias y efectuar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses de la Cooperativa, siendo las facultades mencionadas solamente de carácter enunciativo, nombrar procuradores, otorgar poderes especiales para juicios, transigir y someter a árbitros o de amigables componedores las cuestiones litigiosas de la Cooperativa.- n) - Otorgar al Gerente, otros funcionarios o terceros los poderes que juzguen necesarios para la mejor administración, siempre que estos no importen delegación de facultades inherentes al Consejo.- Dichos poderes subsistirán aunque el Consejo haya sido renovado o modificado, mientras no sean revocados por el cuerpo.- ñ) - Procurar, en beneficio de la Cooperativa, el apoyo moral y material de los poderes públicos e instituciones que directa o indirectamente puedan propender a la más eficaz realización de sus objetivos.- o) - Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias; asistir a ellas y proponer o someter a su consideración todo lo conveniente a fines de la entidad.- p) - Redactar la memoria anual que acompañará al inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y excedentes correspondiente al ejercicio social, documentos que, con el informe del Síndico y del Auditor y el proyecto de distribución de excedentes, deberá presentar a consideración de la Asamblea.- q) - Resolver todo lo concerniente a la Cooperativa que no estuviera previsto en el Estatuto, salvo aquello reservado a la competencia de la Asamblea.- ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO: Los Consejeros sólo podrán ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en las resoluciones impugnadas o la constancia en Acta de su voto en contra.- Los Consejeros podrán hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.- ARTICULO SEXAGESIMO TERCERO: El Consejero que en una operación o asunto determinado, tuviera intereses contrarios a los de la Cooperativa, deberá hacerle saber al Consejo de Administración y al Síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y en la votación.- Los Consejeros no pueden efectuar operaciones por

cuenta propia o de terceros en competencia con la Cooperativa.- ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO: El Presidente es el representante legal de la Cooperativa en todos sus actos.- Son sus deberes y atribuciones: vigilar el fiel cumplimiento del Estatuto, de los Reglamentos y de las resoluciones del Consejo de Administración y de la Asamblea; disponer la citación y presidir las reuniones de los órganos sociales precedentemente mencionados; resolver interinamente los asuntos de carácter urgente, dando cuenta al Consejo en la primera sesión que celebre, firmar con el Tesorero, con el Secretario o con el Gerente, según sea al caso los cheques y todos los documentos que importen obligación de pago o contrato que comprometa a la Cooperativa con previa autorización del Consejo de Administración; firmar con el secretario las escrituras públicas que sean consecuencia de operaciones previamente autorizadas por el Consejo, firmar con el Secretario y el Tesorero las memorias y los balances; otorgar con el secretario los poderes autorizados por el Consejo de Administración.- ARTICULO SEXAGESIMO QUINTO: El Vicepresidente reemplazará al Presidente con todos sus deberes y atribuciones en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo. A falta del presidente y vice-presidente y al solo efecto de sesionar, el Consejo de Administración o la Asamblea, según el caso, designará como presidente "ad-Hoc" a otro de los Consejeros. En caso de fallecimiento, renuncia o revocación del mandato, el vicepresidente será reemplazado por un vocal electo en la forma prescripta en el artículo quincuagésimo tercero.- ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO: Son deberes y atribuciones del Secretario: citar a los miembros del Consejo a sesión y a los asociados a asamblea, cuando corresponda según el presente Estatuto; refrendar los documentos sociales autorizados por el Presidente, redactar las actas y memorias; cuidar el archivo social, llevar los libros de actas de sesiones del Consejo y de reuniones de la Asamblea.- En caso de ausencia transitoria o vacancia en el cargo, el Secretario será reemplazado por un vocal con los mismos deberes y atribuciones.- ARTICULO SEXAGESIMO SEPTIMO: Son deberes y atribuciones del Tesorero: firmar los documentos a cuyo respecto se prescribe

tal requisito en el presente Estatuto, guardar los valores de la Cooperativa, llevar el Registro de Asociados; percibir los valores que por cualquier título ingresen a la Cooperativa; efectuar los pagos autorizados por el Consejo de Administración y presentar a éste, estados mensuales de tesorería.- En caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, el tesorero será reemplazado por el pro-tesorero, con los mismos deberes y atribuciones.- CAPITULO SEPTIMO.- DE LA FISCALIZACION PRIVADA.- ARTICULO SEXAGESIMO OCTAVO: La fiscalización estará a cargo de un Síndico titular y otro suplente que serán elegidos entre los asociados por la Asamblea.- El Síndico suplente reemplazará al titular en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo, con los mismos deberes y atribuciones.- Los Síndicos durarán un año en su mandato y podrán ser reelegidos.- ARTICULO SEXAGESIMO NOVENO: No podrán ser Síndicos: a) - Quienes se hallen inhabilitados para ser Consejeros de acuerdo a los artículos quincuagésimo y quincuagésimo primero de este Estatuto.- ARTICULO SEPTUAGESIMO: son atribuciones del Síndico: a) - Fiscalizar la administración a cuyo efecto examinará los libros y los documentos, siempre que lo juzgue necesario; b) - Convocar previo requerimiento al Consejo de Administración, a Asamblea Extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y Asamblea Ordinaria cuando omita hacerlo dicho órgano, una vez vencido el plazo de ley; c) - Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie; d) - Asistir con voz a las reuniones del Consejo de Administración; e) - Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados; f) - Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el Consejo de Administración a la Asamblea Ordinaria; g) - Hacer incluir en el Orden del Día de la Asamblea, los puntos que considere procedentes; h) - Designar Consejeros en los casos previstos en el artículo quincuagésimo noveno, de este Estatuto; i) - Vigilar las operaciones de liquidaciones; j) - En general, velar porque el Consejo de Administración cumpla la ley, el Estatuto, el Reglamento y las resoluciones asamblearias. El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la ad-

ministración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción a la ley, al estatuto o al reglamento. Para que la impugnación sea procedente, debe en cada caso especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.- ARTICULO SEPTUAGESIMO PRIMERO: El Síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le impone la ley y el estatuto.- Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente.- La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.- ARTICULO SEPTUAGESIMO SEGUNDO: El auditor contable, deberá ser Contador Público Nacional, y no tener relación de dependencia con la Cooperativa.- Sus informes se registrarán en un libro especial, rubricado por el Organó Provincial competente.- CAPITULO OCTAVO.- DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION.- ARTICULO SEPTUAGESIMO TERCERO: En caso de disolución de la Cooperativa, se procederá a su liquidación, salvo los casos de fusión o incorporación.- La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración o si la Asamblea en la que se resuelve la liquidación lo decidiera así, de una comisión liquidadora, bajo la vigilancia del Síndico.- Los liquidadores serán designados por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación.- ARTICULO SEPTUAGESIMO CUARTO: Deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano competente local, el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.- ARTICULO SEPTUAGESIMO QUINTO: Los liquidadores pueden ser removidos por la Asamblea con la misma mayoría requerida para su designación.- Cualquier asociado o el síndico puede demandar la remoción judicial con justa causa.- ARTICULO SEPTUAGESIMO SEXTO: Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la Asamblea dentro de los treinta días subsiguientes.- ARTICULO SEPTUAGESIMO SEPTIMO: Los liquidadores deben informar al Síndico, por lo menos bimestralmente, sobre el estado de la liquidación.- Si la liquidación se pro

longara, se confeccionarán además balances anuales.- ARTICULO SEPTUAGESIMO OCTAVO: Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa.- Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y la cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la Asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento.- Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsable por los daños y perjuicios.- Las obligaciones y responsabilidad de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para el Consejo de Administración en este Estatuto y la ley cooperativa, en lo que no estuviera previsto en este título.- ARTICULO SEPTUAGESIMO NOVENO: Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la asamblea con informe del Síndico y del Auditor.- Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlos judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la Asamblea.- Se remitirá copia a la autoridad de aplicación y al órgano competente local, dentro de los treinta días de su aprobación.- ARTICULO OCTOGESIMO: Aprobado el balance final, se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiere.- ARTICULO OCTOGESIMO PRIMERO: El sobrante patrimonial que resultare de la liquidación, se destinará al Fisco Provincial, para promoción del Cooperativismo.- Se entiende por sobrante patrimonial, el remanente total de los bienes sociales, una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.- ARTICULO OCTOGESIMO SEGUNDO: Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación se depositarán en un Banco Oficial o Cooperativo, a disposición de sus titulares.- Transcurridos tres años sin ser retirados, se transferirán al Fisco Provincial, para promoción del cooperativismo.- ARTICULO OCTOGESIMO TERCERO: La Asamblea que aprueba el balance final, resolverá quien conservará los libros y demás documentos sociales.- A falta de acuerdo entre los asociados, ello será decidido por el Juez

competente.- CAPITULO NOVENO.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-
ARTICULO OCTOGESIMO CUARTO: Las personas que elija la Asamblea, el Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, quedan facultadas para gestionar la inscripción de este Estatuto, aceptando en su caso, las modificaciones de forma que la autoridad de aplicación exigiere o aconsejare.- ARTICULO OCTOGESIMO QUINTO: A los fines de la conversión monetaria de las acciones de acuerdo a lo establecido en el artículo décimo quinto de Pesos Argentinos Diez cada una, se procederá de la siguiente manera: a) - Reducir la cantidad de cuotas sociales, en compatibilidad a las prescripciones estatutarias de la siguiente manera: A) - Convirtiendo el capital de cada asociado al nuevo signo monetario.- B) - Dividiendo el guarismo anterior por Pesos Argentinos Diez tomado como coeficiente, por ser un valor igual al mínimo de cada cuota social.- b) - Cuando por razones de redondeo no se alcance a formar el valor de una acción, la cooperativa absorberá la diferencia mediante una cuenta de resultado negativo.-----

TRANSCRIPCION DE APROBACION.

MINISTERIO DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

BUENOS AIRES, 21 de Octubre de 1985.-

VISTO el expediente nº 38796/84 por el que la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS GENERAL URQUIZA LIMITADA, solicita la aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de la reforma integral de su estatuto, y

CONSIDERANDO:

Que la citada entidad ha cumplido los requisitos que exige la Ley 20337 y que su nuevo estatuto se conforma a las prescripciones legales y reglamentarias en vigor.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto nº 40/83 y el artículo 1º del Decreto nº 345/83

EL SECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Apruébase el nuevo estatuto de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS GENERAL UQUIZA LIMITADA, (matrícula 6668), con domicilio legal en Colonia San Cipriano, Distrito Molino, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos, sancionado en la Asamblea del 31/5/84, según texto agregado de fs. 7 vta. 24, con las modificaciones de fs. 96 a 97.

ARTICULO 2º: Procédase a inscribir el mismo en el Registro Nacional de Cooperativas y a expedir los respectivos testimonios.

ARTICULO 3º Agréguese copia de la presente resolución a los testimonios y al expediente mencionado.

ARTICULO 4º Regístrese, efectúense las comunicaciones que correspondan y archívese.

RESOLUCION Nº 8/1

HECTOR T. POLINO
Secretario de Acción Coop.

TRANSCRIPCION DE LA INSCRIPCION

El día quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco se inscribe en la Secretaría de Acción Cooperativa al folio 71 del libro 39º bajo acta 17929 la reforma integral introducida al estatuto social de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS GENERAL URQUIZA LIMITADA.-----
con domicilio legal en Colonia San Cipriano, Distrito Molino, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos.-----
sancionado en la Asamblea-----del 31 de mayo de 1984-----
y aprobada por resolución del Sr. Secretario-----, número 871 del día 21 de octubre ppdo.-----
Cooperativa inscripta al folio 213 del libro 22º de actas, bajo matrícula 6668. En la fecha se deja constancia de esta inscripción en el presente testimonio que se expide para la cooperativa-----quedando una copia del nuevo estatuto agregada al protocolo de este Registro Nacional, de folios 73 a 110 del tomo 656.-----

Dr. MIGUEL IBARLUCIA
Subdirector Gral. de Asuntos Jurídicos y Hacienda

Impreso en talleres gráficos
Offset Zanardi
sito en H. Irigoyen 1086
Tel. 5675 - C. del Uruguay
Entre Ríos - Argentina